



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 1 de 11

**GOBERNAR  
ES HACER**

Fecha	Lugar	Hora
08 de Abril de 2020	Virtual - Hangouts Meet	3:30 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Julián Constantino Carvajal Miranda	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gómez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogada externa	DTB

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Proposiciones y varios
5. Clausura

## DESARROLLO

### 1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité de manera no presencial aprovechando las tecnologías de comunicación mediante la aplicación Hangouts Meet el secretario técnico del comité el Dr. Mauricio Valbuena realizó la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.

### 2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Extrajudicial – Reparación Directa por el señor **ALFONSO PIETRO GARCIA** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Procuraduría Administrativo 17 judicial II, bajo las siguientes pretensiones:

1. Como pretensión única reclama indemnización de perjuicios a cargo del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE BUCARAMANGA Y LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA POR LOS CONCEPTOS DE DAÑO**



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*[Handwritten signature]*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 2 de 11



**A LA SALUD, PERJUICIO FISIOLÓGICO, LUCRO CESANTE (ENMARCÁNDOLO TODO COMO DAÑO A LA SALUD en una suma que tasa alrededor de \$351.120.800 MILLONES DE PESOS M/CTE.**

**RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el convocante por intermedio de apoderado en la solicitud de conciliación que el día 18 de febrero de 2018 hacia las 4:00 p.m. el señor ALFONSO PRIETO GARCIA se movilizaba en vehículo tipo motocicleta en sentido Occidente – Oriente en el puente intercambiador “Quebrada seca” con 15, argumenta que se desplazaba dentro del límite de velocidad legal y libre de influjo de bebidas alcohólicas (situación que afirma fue verificada por el agente de tránsito que atendió la novedad) cuando se encontró con un resalto irregular que no cuenta con el mantenimiento, ni la señalización adecuada, generando como consecuencia el choque contra una de las barandas de seguridad del puente, ocasionándole así una fractura en su pierna izquierda la cual se fue complicando hasta terminar en la amputación de su extremidad inferior izquierda a la altura de la rodilla.
2. Dentro de su exposición de motivos dirige contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA el cargo de falla en la prestación del servicio por no realizar mantenimiento ni señalización de la vía, señalando que la entidad de Transito no dispuso de señales de tránsito horizontales y verticales que previnieran a los usuarios de la vía tomar las precauciones necesarias.
3. El convocante afirma que a la época de los hechos se desempeñaba como ASESOR ACADEMICO EN VICERRECTORIA ACADEMICO DE LA UCC con un salario de \$13.500.000, que como consecuencia del accidente perdió su capacidad física en un 53.03% según dictamen de pérdida de capacidad laboral, asimismo reclama indemnización de perjuicios a cargo del Municipio de Bucaramanga, la Secretaría de Infraestructura y la Dirección de Transito de Bucaramanga en una suma que tasa alrededor de \$351.120.800 MILLONES DE PESOS M/CTE.

**RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogado externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor **ALFONSO PIETRO GARCIA**.

Nos encontramos ante una eventual reclamación administrativa por la vía de REPARACION DIRECTA que busca imputar responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por FALLA DEL SERVICIO.

En específico el título de Falla del servicio que se le endilgará a la Dirección de Transito será alegar deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas (FALLA DEL SERVICIO DE SEÑALAMIENTO VIAL), a tal efecto para el eventual demandante será indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio, es decir, el desconocimiento de los deberes de la Administración (obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan).

*Fuente*





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 3 de 11

**GOBERNAR  
ES HACER**

Ante tal escenario se debe recordar que la estrategia de defensa jurídica a implementar no puede ser otra que la de quebrar el nexo causal que pretende construir el demandante entre la carga supuestamente omitida por la Entidad y el resultado dañoso.

Lo anterior porque actualmente según el régimen de responsabilidad aplicable el criterio de imputación se circunscribe al de “daño especial” aunque independientemente de este criterio de imputación o los que se desarrollen en el futuro el elemento básico para la exoneración de la Dirección de Tránsito debe estar enmarcado en principio a demostrar el cumplimiento de su deber funcional enmarcado dentro del señalamiento del deber de cuidado y respeto a las normas básicas de tránsito que debe cumplir el usuario de las vías en contraposición de la acusación de quebrantamiento de las obligaciones a cargo del Estado en cabeza de las respectivas entidades descentralizadas.

Además de acuerdo al croquis de tránsito allegado por el accionante, se puede concluir que se trata de un paso elevado, en plano pendiente de una calzada con dos carriles en material asfáltico, respecto de las condiciones de la vía estas eran óptimas, se encontraba seca la vía, no existían condiciones climáticas adversas, visibilidad normal, y existía señal vertical de sentido de la vía además por la hora de los hechos (4 de la tarde) no existía limitación alguna de visibilidad.

No se debe olvidar que es quieta y pacífica la posición doctrinal y jurisprudencial respecto que la actividad de conducción de vehículos automotores es una actividad riesgosa, por lo tanto, debido a lo indeterminado del riesgo será el juez quien determine con arreglo a las circunstancias particulares de cada caso el grado de responsabilidad de la víctima y de las entidades encartadas, sin perder de vista que en este caso particular dicha vía al ser una vía rápida con curva debe ser tomada con toda la precaución posible, respetando las señales existentes en cumplimiento con el Código Nacional de Tránsito y buscando la reducción de la accidentalidad.

Tampoco puede perderse de vista que con base a lo concurrido de la vía resulta extraño que no se presenten más accidentes achacables presuntamente a dicho “resalto”, lo que apunta a un hecho exclusivo de la víctima, quien refiere que una de sus actividades de esparcimiento es precisamente la conducción de motocicletas de exhibición, lo que pudo haber sido ocasionado por la forma de conducción al tomar la curva pronunciada que en dicho puente existe, actitud que se opone al deber de cuidado y atención que exige este tipo de actividad, lo que posiblemente influyó en el acaecimiento del accidente.

La Conducción de vehículos automotores es una actividad riesgosa:

*“La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. Sentencia T-609/14 Corte Constitucional.*

En derecho civil se responde por las actividades peligrosas, según lo establecido en el artículo 2356 del código civil, el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 ha definido las actividades peligrosas de la siguiente manera:

*“Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de*



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 4 de 11



*un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.*

*No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados”.*

En consonancia con lo anteriormente planteado respecto del deber de señalización por parte de la Entidad de Tránsito ( Manual sobre Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, adoptado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Resolución N° 5246 del 2 de julio de 1985 y sus subsecuentes decretos reglamentarios RESOLUCION 0001885-2015 MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL, DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA LA REGULACIÓN DEL TRÁNSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA) encontramos que no existe norma expresa que obligue a la señalización del resalte en paso elevado, pues consultada la normativa técnica no se encuentra obligación expresa de señalizar este tipo de resaltos los cuales están dispuestos para lograr la reducción de la velocidad del usuario vial.

Respecto al concepto para indemnizar el Consejo de Estado en sentencia de unificación radicado 0501-23-31-000-1997-01172-01 de 2014 adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral puesto que no es posible indemnizar cada afectación corporal o social que se derive del daño a la salud.

En ese orden de ideas, de conformidad con los hechos analizados y el material probatorio aportado, además de la verificación por parte del Grupo de Planeamiento Vial se puede concluir que no existe resalto, lo que existe es una depresión o descenso en una parte de la capa asfáltica, por la profundidad de la curva, que corresponde a la obra entregada como puente intercambiador quebrada seca-situación que no puede ser endilgada a la DTB-, por cuanto al iniciar el tránsito de dicho paso sí existe señalización de precaución, lo cual exoneraría de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada. De igual manera, según el análisis realizado nos permite inferir que no existe nexo causal determinante entre el hecho dañoso y actividad u omisión de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con lo que a la fecha actual no se encuentra satisfecho el criterio principal para predicar una responsabilidad administrativa en cabeza de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de manera clara, en consecuencia se recomendará a la Entidad abstenerse de acceder a una conciliación administrativa y en su lugar se avoque a su defensa judicial en la vía ordinaria en donde se debata probatoriamente los hechos y la relación jurídica a efectos de lograr ser absuelta en la jurisdicción administrativa.

**RECOMENDACIONES DE LA ABOGADA EXTERNA:** Así las cosas, sin más consideraciones la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que (i) No existe resalto, la única parte donde el pavimento no es continuo es en la junta de dilatación del puente-situación que no puede ser endilgada a la DTB-, más aún cuando dicha obra no se ha entregado formalmente a la DTB y su responsable es la Secretaría de Infraestructura del Municipio ii) En el tránsito de dicho paso sí existe señalización de precaución lo que exoneraría de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada, iii) No existe nexo causal determinante entre el hecho dañoso y actividad u omisión de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con lo que a la fecha actual no se encuentra satisfecho el criterio principal para predicar una responsabilidad administrativa, iv) De los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación



*haya*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 5 de 11



se encuentra ajustada a derecho, por ende debe someterse a la jurisdicción en donde se debata probatoriamente los hechos y la relación jurídica a efectos de lograr por medio de la defensa técnica probar lo eximentes de responsabilidad.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor **ALFONSO PIETRO GARCIA**, acogen la recomendación del el Dra. **IVON TATIANA SANTANDER SILVA** y deciden **NO** conciliar teniendo en cuenta que; (i) No existe resalto, la única parte donde el pavimento no es continuo es en la junta de dilatación del puente-situación que no puede ser endilgada a la DTB-, más aún cuando dicha obra no se ha entregado formalmente a la DTB y su responsable es la Secretaría de Infraestructura del Municipio ii) En el tránsito de dicho paso sí existe señalización de precaución lo que exoneraría de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada, iii) No existe nexo causal determinante entre el hecho dañoso y actividad u omisión de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con lo que a la fecha actual no se encuentra satisfecho el criterio principal para predicar una responsabilidad administrativa, iv) De los elementos analizados no se colige ninguna irregularidad en el accionar de la entidad accionada y por el contrario se observa que la actuación se encuentra ajustada a derecho, por ende debe someterse a la jurisdicción en donde se debata probatoriamente los hechos y la relación jurídica a efectos de lograr por medio de la defensa técnica probar lo eximentes de responsabilidad.

**2.2.** Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial –Nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **JHON FREDDY ROJAS LOPEZ** contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución # 019 de 05 de marzo de 2018 expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Tránsito efectúe el reconocimiento del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.
3. Que se declare nulo o se revoque el fallo proferido dentro del proceso 113-2016 del día 31 de marzo de 2017.
4. Que se efectúe el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados tales como días de trabajo perdido y desplazamientos y visitas infructuosas a la Entidad, en cuantía de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTETRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$115.623.816=.

## RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

De conformidad con la situación fáctica narrada en la Solicitud de Conciliación, a continuación, los hechos se sintetizan así:

1. El día CUATRO DE OCTUBRE DE 2016 el accionante sufre un accidente de tránsito sin mayores consecuencias, acuden al sitio del accidente dos agentes de tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que levantan el respectivo croquis, a su vez se acerca un policía de tránsito, el cual le solicita al conductor que se realice la prueba de alcoholemia explicándole en debida forma las consecuencias de negarse a su práctica. El conductor se



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
[www.transitobucaramanga.gov.co](http://www.transitobucaramanga.gov.co)  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*Handwritten signature and initials.*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 6 de 11



- niega y relata que solicitó que en lugar de la prueba de alcohosensor se le realizara una prueba de sangre. Ante esta situación los agentes de tránsito proceden a imponer la Orden de Comparendo # 6800100000001175796 por negación a la práctica de la prueba.
2. En Audiencia Pública de Fallo N°113 llevada a cabo el día TREINTA Y UNO (31) de MARZO 2017 la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga resolvió sancionar al señor ROJAS LOPEZ como contraventor de las normas de tránsito y se le impone como multa el equivalente a 1440 SMDV.
  3. Contra esta decisión, el señor JOHN FREDDY ROJAS LOPEZ interpuso por intermedio de apoderado, recurso de apelación el día TREINTA Y UNO (31) de MARZO 2017.
  4. En fecha 5 DE MARZO DE 2.018 es resuelto el recurso por parte del superior jerárquico por medio de la resolución 019, declarándolo DESIERTO por no encontrarlo ajustado a lo normado por el artículo 142 del C.N.T y el artículo 78 de la ley 1473 de 2011.
  5. Asimismo, el demandante considera que la Entidad contaba con un (01) año para resolver el recurso de apelación, contado a partir de la fecha en que se interpuso, (es decir, el 31 de marzo de 2017), teniendo en cuenta que la resolución que desató el recurso fue expedida el día 5 de marzo de 2018 y enviada a la dirección registrada a efectos de lograr la notificación personal por correo certificado siendo ésta devuelta y posteriormente enviada la notificación por aviso el día 27 de abril de 2.018; manifiesta que a su entender operó el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, situación que pretendió protocolizar mediante escritura pública número 066 del día 17 de abril de 2018.

#### RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA como abogada externo de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones del señor JOHN FREDDY ROJAS LOPEZ.

En primer lugar, sobre el punto al que se refiere el accionante, en el cual considera que es optativo elegir entre practicarse la prueba del alcoholímetro o la prueba de sangre, se debe manifestar también que la tesis abordada por el accionante errada teniendo en cuenta el tenor literal de la ley 769 de 2002:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

**El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

**ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN.** En los casos a que se refiere el artículo anterior[1], el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 7 de 11



*pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

**En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.**

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.*

**Artículo 152: Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.**

Este conjunto de normas citadas, evidencian que contrario a lo argumentado por el accionante, los agentes de tránsito no están en obligación de practicar la prueba de sangre excepto en el caso de que se hayan presentado heridos graves o decesos en el accidente de tránsito. Asimismo, conforme a la norma enunciada se establece que la sanción se da ante la negativa a la práctica de CUALQUIERA de las dos pruebas, sin que en parte alguna del ordenamiento se le dé la potestad de



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*Handwritten signature and initials.*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 8 de 11



escoger cuál de las dos pruebas desea practicarse, sino que, al contrario, deja en manos de la autoridad el requerimiento que debe ser obedecido. Es más si bien esa era su petición, debió proceder una vez terminado el operativo a trasladarse a un centro clínico y realizársela.

Seguidamente, ocupándose del cargo de presunta violación al debido proceso pues parte del procedimiento fue realizada por un policía de tránsito y la multa fue impuesta por un agente de tránsito, debe señalarse que la facultad de autoridad de tránsito otorgada a la policía de tránsito se ejerce como una competencia a prevención, según lo normado por el artículo 3, parágrafo 4 de la ley 769 de 2002. Además de esto existen convenios interinstitucionales que buscan la colaboración armónica entre estas dos entidades y la norma exige que el agente de tránsito que perciba la violación de alguna norma de tránsito expida la correspondiente multa, so pena de incurrir en falta disciplinaria, por lo tanto, en el presente caso, el agente de tránsito que observó la conducta "negativa a practicarse la prueba de alcoholemia" no hizo otra cosa que aplicar el ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

También debe resaltarse que el accionante tenía a su disposición un debido proceso en caso de no considerarse contraventor, en cuyo caso hubiere procedido a realizarse la prueba de alcohol en sangre, para que, en uso de su derecho y observando el pleno de garantías hiciera valer esa prueba o cualesquiera otras que considerara, dentro del procedimiento establecido para tal fin que consistente en lo reglado por la Resolución 3027 de 26 de julio de 2010:

- a) Comparecer ante la autoridad administrativa, para lo cual tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea, que lo asista en la audiencia, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite y las de oficio que se consideren necesarias, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo contraventor. En este último caso, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Finalmente, la parte demandante solicita que la Entidad declare la configuración del fenómeno jurídico del Silencio Administrativo Positivo porque a su juicio transcurrió el término de que trata el artículo 52 del CPACA (1 año) sin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución mediante la cual se declaró como contraventor de las normas de tránsito y con multa equivalente a 1440 SMDV con base en la Orden de Comparendo #680010000001175796 del 04 de OCTUBRE de 2016.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional (SENTENCIA C-875 DE 2011 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB) ha insistido en que la figura del Silencio Administrativo en el marco de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, permite materializar algunos derechos fundamentales como el derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dependiendo si es negativo o positivo; asimismo, que es competencia del legislador en ejercicio de su libertad de configuración, señalar los eventos y condiciones o casos frente a los cuales opera uno y otro.

Es así, como el artículo 83 del CPACA establece la regla general en materia de silencio administrativo en el sentido de que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento.



*Asky*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 9 de 11

**GOBERNAR  
ES HACER**

Excepcionalmente, se ha determinado que la ausencia de respuesta se entienda a favor de quien formuló la petición, caso en el cual se configura el silencio administrativo positivo, sí y solo sí, en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Tal es el caso de lo expresamente previsto en el artículo 52 del mismo Estatuto, en virtud del cual: *“Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de **un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...**”*

En presencia de este caso, la norma en cita exige el cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de entender fallados a favor aquellos recursos sin resolver en el término de un año; se trata de la interposición **debida y oportuna** del recurso, requisito que en el presente caso no se cumple. Veamos.

La Resolución por medio de la cual se declara contraventor al solicitante data del día treinta y uno (31) de marzo de 2017 y fue proferida en Audiencia Pública por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a la cual fue convocado el señor JOHN FREDDY ROJAS LOPEZ, en dicha oportunidad y según exige la norma, el recurso de apelación debió interponerse en la misma Audiencia y en DEBIDA forma-lo cual no ocurrió-.

La parte demandante no logró endilgar causales de nulidad que pongan en tela de juicio la legalidad del acto demandado, luego se mantienen incólumes y las actuaciones surtidas no invalidan su legalidad, por cuanto no atacan el fundamento preceptúa sobre el cual se edifican para solicitar su nulidad

La formulación del recurso de apelación fue interpuesto con defectos en su sustentación, pues no llenó el pleno los requisitos exigidos en la norma al no indicarse los aspectos de inconformidad y reparos a la decisión, únicamente se realizó una manifestación que no atacaba directamente lo negado por la señora Inspectora, luego lógico deviene concluir que al no cumplir el requisito de que trata el **artículo 52 del CPACA no es dable reconocer la ficción legal del silencio administrativo positivo.**

A este punto se debe precisar que el fallo fue emitido dentro del término del año, 5 de marzo de 2.018, no obstante, no es menos cierto que fue notificado por fuera del año de plazo mediante la notificación por aviso, aun cuando la notificación personal sí fue enviada dentro del respectivo término sin que el accionante acudiera al Despacho. Sin embargo, el aquí accionante no realizó acción alguna ante tal situación, caso en el cual se puede predicar que no había perdido competencia el superior jerárquico y por lo tanto, no nació a la vida jurídica el fenómeno del silencio positivo ficto.

**RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO:** Así las cosas, sin más consideraciones por la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que (i) El recurso de apelación formulado por el solicitante se expidió por parte de la DTB dentro del término exigido por la Ley, con esto se entiende que no da lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, ii) La declaratoria de desierto del recurso de apelación se fundamentó en una negligencia en la interposición del recurso de alzada por no expresar en forma concreta los fundamentos de la inconformidad del fallo conforme lo regula el artículo 77 de la Ley 1437 de 2.011, iii) El reconocimiento del silencio administrativo positivo exige el



KM 4 VIA GIRÓN – Teléfono: (57-7) 6809966  
Código Postal: 68005  
www.transitobucaramanga.gov.co  
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

*[Handwritten signature]*



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 10 de 11

**GOBERNAR  
ES HACER**

cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de entender fallados a favor aquellos recursos sin resolver en el término de un año; se trata de la interposición debida y oportuna del recurso, requisito que en el presente caso no se cumple y iv) No existe daño antijurídico y un nexo causal claro que permite inferir responsabilidad de la administración con algún supuesto daño sufrido por el administrado, adicionalmente no allegó prueba siquiera sumaria que sustente la solicitud de perjuicios realizada por el accionante.

**RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ:** Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones del señor JOHN FREDDY ROJAS LOPEZ, acogen la recomendación de la Dra. IVON TATIANA SANTANDER SILVA y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) El recurso de apelación formulado por el solicitante se expidió por parte de la DTB dentro del término exigido por la Ley, con esto se entiende que no da lugar a la configuración del silencio administrativo positivo, ii) La declaratoria de desierto del recurso de apelación se fundamentó en una negligencia en la interposición del recurso de alzada por no expresar en forma concreta los fundamentos de la inconformidad del fallo conforme lo regula el artículo 77 de la Ley 1437 de 2.011, iii) El reconocimiento del silencio administrativo positivo exige el cumplimiento de un requisito indispensable sin el cual no es posible otorgar el beneficio de entender fallados a favor aquellos recursos sin resolver en el término de un año; se trata de la interposición debida y oportuna del recurso, requisito que en el presente caso no se cumple y iv) No existe daño antijurídico y un nexo causal claro que permite inferir responsabilidad de la administración con algún supuesto daño sufrido por el administrado, adicionalmente no allegó prueba siquiera sumaria que sustente la solicitud de perjuicios realizada por el accionante.

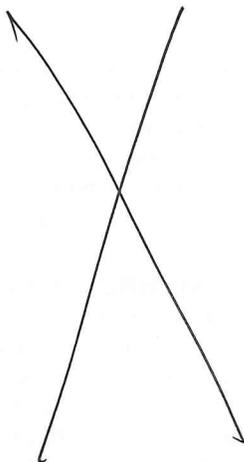
**4. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB**

Ninguno

*trasp*

**5. Propositiones y varios**

Ninguno





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	Serie: 100-1.0-06
ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 006-2020	Versión: 01
	Página: 11 de 11

**GOBERNAR  
ES HACER**

### 5. Clausura

Agotado el orden del día, el **08 de abril de 2020**, siendo la **4:00 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

#### MIEMBROS DEL COMITÉ:

**JUAN PABLO RUIZ GONZALEZ**  
Director General

  
**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Secretario General

**LADY STELLA HERRERA DALLOS**  
Asesora Jefe Jurídica

  
**AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ**  
Subdirectora Técnica  
**JULIÁN CONSTANTINO CARVAJAL  
MIRANDA**  
Asesor Jurídico  
**BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA**  
Subdirectora Financiera  
Revisó aspectos financieros relacionados con presupuesto

#### INVITADOS AL COMITÉ:

  
**EDGAR MAURICIO VALBUENA GÓMEZ**  
Secretario Técnico  
**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno

**IVON TATIANA SANTANDER SILVA**  
Abogada Externa



